REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	ALIRIO DE JESÚS MIRANDA MADRID
Demandado	GISAICO S.A.
Radicado	05001 31 03 013 **2020 00061** 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto No.	14

Antecedentes

El demandado se notificó por estados del auto que libró la orden de apremio el 5 de marzo adiado, en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso. No obstante, no hubo oposición a la demanda y, de igual manera, tampoco propuso excepciones de las consagradas en la ley procesal; ni procedió al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 Ibídem).

Por esa razón, ante la ausencia de defensa, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 y 134 del Código.

El auto adecuado encontrará motivación en las siguientes,

Consideraciones

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G. del P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; asimismo, el art. 306 ibídem, indica que si la condena de una providencia judicial, que comprende también las costas procesales, no es canceladas por la parte vencida, el vencedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia para hacerlas efectivas.

Decisión

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

Resuelve

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Alirio de Jesús Miranda Madrid, Nicolle Miranda Machado, Surley Amparo Machado, María Nazareth Madrid Madrid, María Ercilia Miranda Madrid y Silvia Carvajal, en contra de la sociedad Gisaico S.A., en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el día 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de $11.700.000[1]. Liquídense.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

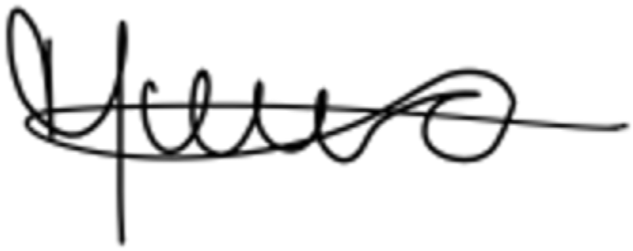

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

[1] Conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67cdae54827cec209e816b1dfe82b6ac7e355e857de5b78e7361220cc883643d
Documento generado en 07/09/2020 11:07:27 a.m.